

Legislación Nacional

26/06/2003LEY 25745 (*)IMPUESTO SOBRE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y GAS NATURALRégimen legalRégimen (t.o. 1998). Modificaciónsanc. 4/6/2003; promul. 24/6/2003; publ. 25/6/2003(*) Esta norma ha sido parcialmente vetada por el decreto 250/2003 . El texto observado se halla en bastardilla.El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley:**Art. 1.º** Modifícase la ley 23966 , tí-t. III de Impuesto sobre los Combustibles Lí-quidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, de la siguiente forma:**a)** Sustitúyese el art. 4 por el siguiente:**Art. 4.º** Los productos gravados a que se refiere el art. 1 y las alí-cuotas del impuesto son los siguientes: Concepto Alí-cuota a) Nafta sin plomo, hasta 92 RON 70% b) Nafta sin plomo, de más de 92 RON 62% c) Nafta con plomo, hasta 92 RON 70% d) Nafta con plomo, de más de 92 RON 62% e) Nafta virgen 62% f) Gasolina natural 62% g) Solvente 62% h) Aguarrás 62% i) Gas oil 19% j) Diesel oil 19% k) Kerosene 19% La base imponible a tomar en cuenta a los fines de la liquidación del impuesto aplicable a la nafta virgen, la gasolina natural, *el solvente y el aguarrás*, será la correspondiente a la nafta sin plomo de más de 92 RON.El monto resultante de la liquidación del impuesto a cargo de los responsables de la obligación tributaria no podrá ser inferior al que resulte de la aplicación de los montos del impuesto por unidad de medida que se establecen a continuación: Concepto \$ por litro a) Nafta sin plomo, hasta 92 RON 0,5375 b) Nafta sin plomo, de más de 92 RON 0,5375 c) Nafta con plomo, hasta 92 RON 0,5375 d) Nafta con plomo, de más de 92 RON 0,5375 e) Nafta virgen 0,5375 f) Gasolina natural 0,5375 g) Solvente 0,5375 h) Aguarrás 0,5375 i) Gas oil 0,15 j) Diesel oil 0,15 k) Kerosene 0,15 También estarán gravados con la alí-cuota aplicada a las naftas de más de noventa y dos (92) RON, los productos compuestos por una mezcla de hidrocarburos, en la medida que califiquen como naftas de acuerdo con las especificaciones técnicas del decreto reglamentario, aun cuando sean utilizados en una etapa intermedia de elaboración, tengan un destino no combustible o se incorporen a productos no gravados, excepto cuando sea de aplicación el inc. c) del art. 7 .Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para la implementación de las alí-cuotas diferenciadas para los combustibles comprendidos en los incs. a), b), c), d) e i), cuando los productos gravados sean destinados al consumo en zonas de frontera, para corregir asimetrí-as originadas en variaciones del tipo de cambio. Tales alí-cuotas diferenciadas se aplicarán sobre los volúmenes que a tal efecto disponga para la respectiva zona de frontera el Poder Ejecutivo nacional.El Poder Ejecutivo nacional determinará, a los fines de la presente ley, las caracterí-sticas técnicas de los productos gravados no pudiendo dar efecto retroactivo a dicha caracterización.El Poder Ejecutivo nacional queda facultado para incorporar al gravamen productos que sean susceptibles de utilizarse como combustibles lí-quidos fijando una alí-cuota similar a la del producto gravado que puede ser sustituido. En lasalconaftas el impuesto estará totalmente satisfecho con el pago del gravamen sobre el componente nafta.En el biodiesel combustible el impuesto estará totalmente satisfecho con el pago del gravamen sobre el componente gas oil u otro componente gravado, no pudiendo modificarse este tratamiento por el plazo de diez (10) años. El biodiesel puro no estará gravado por el plazo de diez (10) años.**b)** Incorpórase a continuación del art. 4 , el siguiente:**Artí-culo...**? El impuesto de esta ley se liquidará aplicando las respectivas alí-cuotas sobre el precio neto de venta que surjan de la factura o documento equivalente a operadores en régimen de reventa en planta de despacho, extendido por los obligados a su ingreso.A los fines del párrafo anterior se entenderá por precio neto de venta el que resulte una vez deducidos las bonificaciones por volumen y los descuentos en efectivo hechos al comprador por épocas de pago u otro concepto similar, efectuados de acuerdo con las costumbres de plaza, el débito fiscal del Impuesto al Valor Agregado que corresponda al vendedor como contribuyente de derecho, la Tasa de Infraestructura Hí-drica establecida por el decreto 1381 del 1 de noviembre de 2001 o la Tasa sobre el Gas Oil prevista por el decreto 976 del 31 de julio de 2001 y sus modificaciones, según corresponda, y cualquier otro tributo que tenga por hecho imponible la misma operación gravada, siempre que se consignen en la factura por separado y en la medida en que sus importes coincidan con los ingresos que en tal concepto se efectúen a los respectivos fiscos.Tratándose del Impuesto al Valor Agregado, la discriminación del mismo se exigirá, solamente en los supuestos en que así- lo establezcan las normas de ese gravamen, correspondiendo en todos los casos cumplir con el requisito de la debida contabilización.Cuando el responsable del impuesto efectúe sus ventas directamente a consumidores finales, ya sea por sí- mismo o a través de personas o sociedades que realicen las actividades por cuenta y orden del responsable, sea bajo la modalidad de consignación, locación de servicios, comisión u otras equivalentes, el impuesto será liquidado tomando como base el valor de venta por parte del responsable a operadores en régimen de reventa en planta de despacho.En los casos de consumo de combustibles gravados de propia elaboración ?con la excepción prevista por los párrs. 2 y 3 del art. 1 de esta ley? o de transferencia no onerosa de dichos productos, se tomará como base imponible el valor aplicado en las ventas que de esos mismos productos se efectúen a operadores en régimen de reventa en planta de despacho.En los casos en que por las modalidades de comercialización de los productos gravados, se presente controversias para la determinación del valor de venta por parte del responsable a operadores en

régimen de reventa en planta de despacho, o éste no exista, la Administración Federal de Ingresos Públicos ?A.F.I.P.? establecerá los valores de referencia que deberán considerarse a los efectos de la determinación del gravamen. Cuando el responsable del impuesto efectúe sus ventas por intermedio de o a personas o sociedades que económicamente puedan considerarse vinculadas con aquél en razón del origen de sus capitales, de la dirección efectiva del negocio, del reparto de utilidades, o de otras circunstancias de carácter objetivo, el impuesto será liquidado tomando como base el valor de venta por parte del responsable a operadores en régimen de reventa en planta de despacho, pudiendo la Administración Federal de Ingresos Públicos ?A.F.I.P.?, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción, en caso de incumplimiento del responsable del impuesto, exigir su pago a esas otras personas o sociedades y sujetarlas al cumplimiento de todas las disposiciones de la presente ley. *En ningún caso el valor computable a los fines de la liquidación del impuesto podrá ser inferior al valor de referencia que publique en el Boletín Oficial de la República Argentina la Administración Federal de Ingresos Públicos, en base a la información que deberá aportar a ese organismo la Secretaría de Energía, sobre la base del promedio de los precios netos de venta en plaza correspondientes al penúltimo mes anterior al de la liquidación. El Poder Ejecutivo de la Nación reglamentará el procedimiento a seguir a efectos de la determinación del valor de referencia antes citado.* En las importaciones, la alí-cuota se aplicará sobre el valor definido para la aplicación de los derechos de importación, al que se le agregarán todos los tributos a la importación o con motivo de ella, excluidos los citados en el párr. 2 de este artículo. En el momento en que el importador *consume* o revenda el producto importado deberá tributar el impuesto que corresponda liquidado sobre la base del valor de venta a operadores en régimen de reventa en planta de despacho. En caso de no ser sujeto pasivo del impuesto, deberá tributar como mínimo el que surja a tomar como base imponible el valor de referencia que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos ?A.F.I.P.?. En todos los casos se computará como pago a cuenta el impuesto ingresado al momento de la importación. En ningún caso el impuesto de esta ley integrará la base imponible a que se refiere el presente artículo. **c)** Sustitúyese el art. 5 por el siguiente: *Art. 5.º* Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a aumentar hasta en un veinticinco por ciento (25%) y a disminuir hasta en un diez por ciento (10%) las alí-cuotas indicadas en el art. 4 cuando así lo aconseje el desarrollo de la política económica. Esta facultad podrá ser ejercida con carácter general o regional para todos o algunos de los productos gravados. **d)** Derógase el art. 6. **e)** Sustitúyese el párr. 2 del art. 7 por el siguiente: *¿Quiénes dispusieren o usaren de combustibles, aguarrases, solventes, gasolina natural, naftas vírgenes, gas oil, kerosene o los productos a que se refiere el párr. 4 del art. 4 para fines distintos de los previstos en los incs. a), b), c) y d) precedentes, estarán obligados a pagar el impuesto que hubiera correspondido tributar en oportunidad de la respectiva transferencia, calculándolo a la tasa vigente a la fecha de ésta o a la del momento de consumarse el cambio de destino, y considerando el precio vigente en uno de dichos momentos, de manera tal que la combinación de alí-cuota y precio arroje el mayor monto de impuesto, con más los intereses corridos desde la primera.º* **f)** Sustitúyese el art. 10 por el siguiente: *Art. 10.º* Establécese en todo el territorio de la Nación un impuesto sobre el gas natural distribuido por redes con destino a gas natural comprimido (G.N.C.) para el uso como combustible en automotores. El impuesto se determinará aplicando la alí-cuota del dieciséis por ciento (16%) sobre el precio al consumidor. Al solo efecto de este impuesto, se entenderá por precio de venta al consumidor, el neto del precio facturado a las estaciones de servicio por los sujetos pasivos del impuesto determinado de acuerdo a lo dispuesto en los párrs. 2 y 3 del artículo incorporado a continuación del art. 4, al que se adicionará un importe o porcentaje representativo del margen de la boca de expendio al público que fijarán periódicamente de manera general y en forma regular, mediante resolución conjunta, la Secretaría de Hacienda y la Secretaría de Energía de la Nación, en función de las variaciones del precio final de mercado. **g)** Sustitúyese el párr. 3 del art. 15 por el siguiente: *¿El importe a computar en cada período fiscal no podrá exceder la suma que resulte multiplicar la alí-cuota vigente al cierre del respectivo ejercicio, por el precio promedio ponderado por litro correspondiente al mismo ejercicio, por la cantidad de litros descontado como gasto en la determinación del Impuesto a las Ganancias según la declaración jurada presentada por el período fiscal inmediato anterior a aquel en que se practique el cómputo del aludido pago a cuenta.º* **h)** Incorpórase a continuación del segundo artículo incorporado sin número a continuación del art. 15, el siguiente: *Artículo...º* Facúltase al Poder Ejecutivo nacional, previa consulta a la Comisión Bicameral creada por la ley 25561, para suspender o dejar sin efecto, total o parcialmente, los regímenes de pago a cuenta establecidos en los tres (3) artículos anteriores. **Art. 2.º** Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y tendrán efecto para los hechos imposables que se perfeccionen a partir del primer día del mes subsiguiente a dicha publicación, inclusive. **Art. 3.º** Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional. *Camaño ? Scioli ? Rollano ? Estrada*
Referencias: L 23.966, t.o. 1998: 19-B-1554 ? L 25.561: LA 200-A-44 ? D 1381/2001: LA 200-D-4838.